



REGIMEN DISCENTE-PFC

Programa de formación
complementaria

ENSA
Pedagogía que transforma

Contenido

REGIMEN DISCENTE PROGRAMA DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.....	3
TÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES	3
TÍTULO SEGUNDO: DE LAS NORMAS ACADÉMICAS.....	6
CAPÍTULO I: DE LA CALIDAD DEL MAESTRO EN FORMACION.....	6
CAPÍTULO II: DEL PROGRAMA ACADÉMICO.....	7
CAPÍTULO III: DEL INGRESO AL PROGRAMA DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.....	8
CAPÍTULO IV: DE LA MATRÍCULA.....	11
CAPÍTULO V: CANCELACIÓN DE CURSOS.....	12
CAPÍTULO VI: ASISTENCIA A LOS CURSOS.....	13
CAPÍTULO VII: SISTEMA DE EVALUACIÓN.....	13
CAPÍTULO VIII: RENDIMIENTO ACADÉMICO.....	19
CAPÍTULO IX: TÍTULOS ACADÉMICOS.....	20
CAPÍTULO X: DISPOSICIONES ESPECIALES.....	22
TÍTULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE.....	27
CAPÍTULO I: DE LOS DERECHOS.....	27
CAPÍTULO II: DE LOS DEBERES.....	28
TÍTULO CUARTO: RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULOS A LA LABOR ACADÉMICA.....	29
CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTOS.....	29
CAPÍTULO II: SERVICIOS.....	29
TÍTULO QUINTO: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	31
CAPÍTULO I: DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA EL ORDEN ACADÉMICO.....	31
CAPÍTULO II: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.....	32
CAPÍTULO III: DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.....	35
CAPÍTULO IV: DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR.....	36
CAPÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	37

REGIMEN DISCENTE PROGRAMA DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Régimen discente del Programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior Antioqueña.

TÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La Escuela Normal Superior Antioqueña, (en adelante ENSA) como institución privada de servicio público, en cumplimiento de su función social, es un centro de pedagogía, cultura y ciencia, imparte a los nuevos maestros formación integral y los capacita para el ejercicio profesional en el campo de la labor docente.

Artículo 2. La función esencial de la Escuela Normal Superior Antioqueña es la formación inicial de maestros en los campos de la ciencia, la pedagogía, la investigación y la cultura, por lo tanto, y en cumplimiento de su misión, debe:

- a. Desarrollar en sus estudiantes una actitud reflexiva y crítica que les permita tener acceso a los conocimientos en forma libre y consciente.
- b. Contribuir al desarrollo de competencias para favorecer el proceso de aprendizaje.
- c. Proporcionar los elementos necesarios para entender su rol como maestro en la transformación de la sociedad.

Artículo 3. La formación inicial de maestros estará encaminada en promover la creatividad, la ciencia, la pedagogía, la investigación y la cultura; con el fin de buscar solución a los problemas en el contexto de la práctica educativa.

Artículo 4. El proceso de enseñanza aprendizaje, para el cumplimiento de la misión de la Escuela Normal Superior Antioqueña, es la interrelación de maestros formadores y maestros en formación, con la utilización de los medios pedagógicos necesarios para que, mediante el aprovechamiento de aptitudes y actitudes, se genere en el maestro en formación el cambio necesario que todo aprendizaje significativo requiere.

Artículo 5. Para cumplir su objetivo, el proceso de formación debe desarrollarse dentro de claros criterios éticos y académicos, de tal forma que se dé un clima favorable donde imperen la razón, el mutuo respeto, la libertad de cátedra y la libertad de aprendizaje. Debe además cultivarse, con respeto, una actitud de sana crítica, que estimule la búsqueda permanente de nuevas expresiones de la ciencia, la cultura, la pedagogía y nuevas formas de desarrollo social.

Artículo 6. Se entiende por libertad de cátedra la discrecionalidad que tiene el maestro para exponer, según su saber y entender, ceñido a los métodos científicos, los conocimientos de su especialidad y la que se reconoce al maestro en formación para controvertir dichas exposiciones dentro de los presupuestos académicos y pedagógicos.

Artículo 7. Se entiende por libertad de aprendizaje la que tiene el maestro en formación para acceder a todas las fuentes de información y para utilizarla en el incremento la construcción y profundización de sus conocimientos.

Artículo 8. Dentro de los límites del marco legal vigente, la Escuela Normal Superior Antioqueña es autónoma de preservar su propia organización e identidad institucional, desarrollar sus programas académicos, designar su personal, admitir a sus estudiantes, disponer de sus recursos y darse su organización y gobierno. Es de su propia naturaleza el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra, del aprendizaje, de la investigación y de las perspectivas ideológicas y políticas.

Artículo 9. Como institución responsable de la formación inicial de maestros, la Escuela Normal Superior Antioqueña promoverá el conocimiento y la reafirmación de las competencias ciudadanas, la cultura, la protección, el aprovechamiento de los recursos naturales para adecuarlos a la satisfacción de las necesidades humanas y el uso responsable de las nuevas tecnologías.

Artículo 10. Todos los integrantes de la comunidad normalista tienen derecho a la adecuada participación en la vida institucional, tanto en su compromiso formativo como en su

relación con el medio que la rodea. En tal sentido, y en el marco de la Ley, tienen libertad de expresión, dentro del respeto que facilite el ambiente propicio para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la institución.

Artículo 11. La participación de los estudiantes en el Gobierno Escolar de la ENSA, consejo de estudiantes y consejo directivo, estará sujeta a lo dispuesto en la ley, en los estatutos y reglamentos de la institución.

Artículo 12. La ENSA promoverá constantemente la actualización de los programas académicos, la vigilancia de los sistemas de evaluación y los planes de mejoramiento de maestros formadores, con miras a ofrecer a los maestros en formación una educación acorde con criterios de calidad y excelencia académica.

Artículo 13. La permanencia en el Programa de Formación Complementaria se fundamenta en dos condiciones: rendimiento académico de acuerdo con los términos del presente régimen discente y el cumplimiento de claros principios éticos, definidos como propios de la vida institucional.

Artículo 14. El régimen discente, además de regular las relaciones entre los maestros en formación y la institución, velará por el perfeccionamiento en la formación profesional del maestro en formación y estimulará el trabajo en los campos académico, cultural y pedagógico creando condiciones propicias para que cada maestro en formación avance al máximo de acuerdo a sus capacidades.

Artículo 15. Las normas disciplinarias procuran prevenir aquellas conductas contrarias a la vida de la institución y a preservar la sana convivencia de la misma y definen con precisión (el régimen de sanciones y las causales de retiro) el debido proceso del Programa de Formación Complementaria.

Artículo 16. El presente título contiene los principios generales del régimen discente y de las normas académicas; en consecuencia, debe tomarse como base para su interpretación, en consonancia con la ley y demás disposiciones aplicables a los maestros en formación.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS NORMAS ACADÉMICAS

CAPÍTULO I: DE LA CALIDAD DEL MAESTRO EN FORMACION

Artículo 18. Para efectos del presente régimen, el maestro en formación del Programa de Formación Complementaria es la persona que posee matrícula vigente.

Artículo 19. La calidad de maestro en formación se adquiere mediante el acto voluntario de matrícula en uno de los niveles del Programa de Formación Complementaria, y se termina o se pierde por las causales que se señalan en el presente régimen.

La matrícula da derecho a cursar el programa de formación previsto para el período académico respectivo, y deberá renovarse dentro de los plazos señalados por la ENSA.

Artículo 20. La calidad de maestro en formación se termina o se pierde:

- a. Cuando se haya completado el programa de formación previsto.
- b. Cuando no se haya hecho uso del derecho de renovación de la matrícula dentro de los plazos señalados por la institución.
- d. Cuando se haya cancelado la matrícula por incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- e. Cuando haya habido expulsión. (Cuando después del debido proceso, sea expulsado de la Institución)
- f. Cuando por motivos graves de salud, previo dictamen médico, se considere inconveniente la permanencia del maestro en formación en la institución.

CAPÍTULO II: DEL PROGRAMA ACADÉMICO

Artículo 21. Un programa académico es el conjunto de cursos básicos, profesionales y complementarios, actividades teóricas, prácticas y teórico prácticas integradas que permite la interrelación de maestros formadores, maestros en formación y recursos instrumentales tendientes a lograr una formación en determinadas áreas del conocimiento y a la obtención de un título académico.

Artículo 22. En armonía con las normas legales se denomina título académico el reconocimiento oficial que se le da a la persona que culmina un programa académico por créditos ofrecido por la ENSA y aprobado por el gobierno nacional.

Artículo 23. Se denomina plan de estudios el conjunto de cursos obligatorios y electivos, con su respectiva asignación de unidades de labor académica y su relación armónica de prerrequisitos y correquisitos, que hacen parte de un programa académico. Será estructurado por semestres académicos.

Artículo 24. En consonancia con las normas legales, la unidad de labor académica es la medida del trabajo académico evaluable, realizado por el maestro en formación, que incluye la actividad teórica de la clase, la práctica investigativa y el trabajo independiente del alumno.

Artículo 25. El plan de estudios incluirá proyecto de investigación para todos los maestros en formación del Programa de Formación Complementaria que ofrece la ENSA.

Artículo 26. Cursos obligatorios son aquellos que, por su importancia en la formación específica del maestro en formación, han sido definidos como tales en el plan de estudios y por lo tanto no pueden ser sustituidos por otros sin la autorización del Consejo Académico.

Artículo 27. Cursos electivos son aquellos que permiten al estudiante, con base en las áreas establecidas previamente en su plan de estudios, una formación académica complementaria.

Artículo 28. Al iniciar cada curso, el maestro formador dará a conocer, por escrito, a los maestros en formación, el programa con los objetivos, la metodología, la bibliografía y las indicaciones precisas sobre la forma, el temario comprendido y el valor de las evaluaciones. Dichos programas deberán ser evaluados y aprobados por el respectivo Consejo Académico.

Artículo 29. Se denomina prerrequisito aquel curso cuya aprobación, por su contenido o por especiales razones administrativas, es indispensable para matricularse en otro de nivel superior.

Artículo 30. Un curso es correquisito de otro cuando, por el contenido de ambos, el maestro en formación debe recibirlos simultáneamente.

Artículo 31. El régimen de prerrequisitos y correquisitos podrá ser modificado, por el Consejo Académico, sin que se entienda esto como una alteración del plan de estudios.

CAPÍTULO III: DEL INGRESO AL PROGRAMA DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 32. Quién aspire a ingresar al programa ofrecido por la ENSA puede hacerlo bajo una de las siguientes formas:

- a. Como maestro en formación nuevo.
- b. Como maestro en formación de reingreso.
- c. Como maestro en formación de transferencia.

Artículo 33. Maestro en formación nuevo es aquel que, cumplidos los requisitos reglamentarios, ingresa por primera vez al Programa de Formación Complementaria mediante la participación del proceso de admisión.

Artículo 34. Todo aspirante nuevo deberá inscribirse a través de formulario enviado al correo electrónico.

Artículo 35. Aspirante de transferencia es aquel que no ha realizado estudios en la Normal Superior Antioqueña y ha aprobado en otra Normal Superior, mínimo 1 semestre del Programa de Formación Complementaria reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 36. Es competencia del consejo académico de la Escuela Normal Superior Antioqueña aprobar las solicitudes de transferencia que se presenten para sus respectivos programas. En el estudio de las solicitudes se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Cupos disponibles previamente determinados para el efecto por dicho Consejo.
- b. Antecedentes personales.
- c. Motivo de retiro emitido por la institución de procedencia.
- d. Afinidad entre el programa al cual aspira a ingresar el solicitante y el que estaba cursando en la institución de la cual proviene.

Artículo 37. Todo maestro en formación, para poder obtener su título, deberá aprobar en el Programa de Formación Complementaria de la escuela Normal Superior Antioqueña el plan de formación y estar a paz y salvo por todo concepto con la Institución.

Artículo 38. Aspirante a reingreso es aquel maestro en formación que estuvo matriculado en el Programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior Antioqueña y terminó con sus respectivas calificaciones al menos un periodo académico.

Para poder aspirar a reingreso, no debe tener sanciones disciplinarias vigentes que hayan implicado su salida de la ENSA y adoptar la propuesta curricular vigente en el momento del reingreso.

Artículo 39. El maestro en formación que se haya retirado del Programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior Antioqueña después de haber estado matriculado en su primero y único periodo académico, no haya obtenido calificaciones

definitivas y desee regresar a la misma, deberá presentar solicitud como aspirante nuevo o de transferencia según el caso, salvo fuerza mayor calificada por el Consejo Académico.

Parágrafo: Cuando un aspirante presente solicitud de transferencia o reingreso, , de ser aceptada, podrá solicitar reconocimiento de las materias aprobadas en la otra institución durante el periodo en que estuvo retirado del Programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior.

Artículo 40. La solicitud de inscripción de todos los aspirantes al para el programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior Antioqueña para sus programas de formación inicial de maestros debe ser presentada ante la coordinación del Programa de Formación Complementaria, de acuerdo con la reglamentación que establezca establecida la ENSA para cada uno de los casos y en las fechas estipuladas por esta dependencia. Las inscripciones tramitadas sin sujeción a lo previsto en este artículo no tendrán ninguna validez.

Artículo 41. A partir de la vigencia de este acuerdo, las solicitudes de reingreso serán estudiadas al tenor de las presentes normas y, los aspirantes aceptados, ingresarán en la situación académica que les corresponda según lo previsto en las mismas.

Artículo 42. Cuando la solicitud de reingreso implique un cambio de pensum para el aspirante, ésta se regirá por lo establecido en este reglamento para los cambios de pensum académico.

Artículo 43. El aspirante de reingreso deberá acogerse al plan de estudios vigente en el momento de la aceptación.

Parágrafo: El Consejo académico de la ENSA hará el estudio de equivalencias a que hubiere lugar cuando se presenten diferencias entre el plan de estudios que regía en el momento de retiro y el vigente en el momento de reingreso.

Artículo 44. El aspirante sólo podrá tramitar una solicitud por periodo académico para ingresar o reingresar al Programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior Antioqueña.

CAPÍTULO IV: DE LA MATRÍCULA

Artículo 45. La matrícula es un convenio mutuo entre la ENSA y el aspirante a maestro en formación por medio del cual aquella se compromete con todos los recursos a su alcance a darle una formación profesional integral, y éste a mantener un rendimiento académico suficiente, a cumplir todas las obligaciones inherentes a su calidad de maestro en formación y los deberes establecidos en los reglamentos de la ENSA, de tal forma que exista un clima propicio para el desarrollo armónico de la institución y el cumplimiento de los objetivos de formación en el proceso enseñanza aprendizaje.

Artículo 46. El procedimiento administrativo de la matrícula que comprende las etapas de liquidación, pago de derechos, asesoría y registro de los cursos, deberá efectuarse para cada periodo académico de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Académico.

Artículo 47. El Coordinador del Programa de Formación Complementaria tendrá como responsabilidad orientar y asesorar a los aspirantes a maestro en formación en los diferentes procedimientos académicos.

Artículo 48. La programación de un semestre académico deberá ser aprobada por el Consejo Académico, teniendo en cuenta que su duración en condiciones normales, salvo expresa excepción, no excederá de 20 semanas calendario, las cuales se destinarán para clases, evaluaciones parciales, finales, seminarios, salidas pedagógicas y demás actividades académicas.

Parágrafo. El Consejo académico podrá programar además cursos intensivos al término del semestre.

Artículo 49. Un maestro en formación no podrá registrar un curso cuando éste presente incompatibilidad horaria con otro.

Artículo 50. La secretaria académica cancelará los cursos que no se acojan a las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo 51. La Escuela Normal Superior Antioqueña asentará en la hoja de vida de los maestros en formación solamente las calificaciones de los cursos que hayan sido oportunamente registrados en el periodo académico correspondiente.

Artículo 52. No será válida la asistencia de quien ingrese al Programa de Formación Complementaria de la Escuela Normal Superior Antioqueña sin tener derecho a ello según lo estipulado en este reglamento; de ninguna manera podrán ser reconocidas las materias que haya cursado durante el periodo transcurrido entre la matrícula no válida y el momento en que se detecte la falla o el error.

CAPÍTULO V: CANCELACIÓN DE CURSOS

Artículo 53. Un maestro en formación puede obtener, la cancelación reglamentaria de su matrícula en uno, varios o la totalidad de los cursos en cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Por fuerza mayor comprobada, enfermedad certificada o por calamidad doméstica. En este caso la cancelación podrá solicitarla en cualquier momento del periodo académico.

Parágrafo: La solicitud de cancelación se dirigirá (al rector) con la debida comprobación de la causal que se invoca. En caso de ser aceptada, la dependencia enviará la información correspondiente a la coordinación del Programa de Formación Complementaria y la secretaría académica el cual dejará constancia de ello en su hoja de vida e historial académico.

Artículo 54. Un maestro en formación no podrá cancelar más de dos veces un mismo curso durante su permanencia en la ENSA.

CAPÍTULO VI: ASISTENCIA A LOS CURSOS

Artículo 55. Al matricularse en un curso el maestro en formación adquiere el compromiso de asistir, como mínimo, al 80 por ciento de las actividades académicas programadas.

Artículo 56. Cuando las faltas de asistencia registradas superen el 20 por ciento de las actividades académicas programadas de un curso, el maestro formador encargado del mismo reportará a la coordinación del programa "cancelado por faltas", lo que para efectos del promedio equivaldría a una calificación de cero, cero (0.0).

CAPÍTULO VII: SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 57. La evaluación debe ser un proceso continuo que busque no sólo apreciar las aptitudes, actitudes, conocimientos y destrezas del maestro en formación frente a un determinado programa académico, sino también lograr un seguimiento permanente que permita establecer el cumplimiento de los objetivos educacionales propuestos.

Artículo 58. Dentro del proceso enseñanza aprendizaje en la ENSA se practicarán los siguientes exámenes y evaluaciones.

- a. Examen de admisión
- b. Evaluación parcial.
- c. Evaluación final.
- d. Examen supletorio. Examen que se aplica a quien no asiste a un evento evaluativo programado, si presenta excusa médica o laboral, no generará cobro; sino presenta excusa cancelará el valor que se encuentra en los costos educativos del año en curso.
- e. Examen de Suficiencia.
- f. Seguimiento
- g. Curso dirigido

Artículo 59. Examen de admisión. Acorde con los principios de igualdad de oportunidades y excelencia académica, la ENSA para seleccionar los aspirantes a maestros en formación nuevos, practicará un examen de admisión, utilizando criterios objetivos que le permitan

aceptar a los aspirantes que tengan un mínimo de actitudes y aptitudes para aprender y tener posibilidades de éxito académico.

Parágrafo 1: El resultado del examen de admisión sólo es válido para el semestre académico para el cual se presenta, salvo fuerza mayor calificada por el Consejo Académico.

Parágrafo 2. Todo maestro en formación que haya estado matriculado en el Programa de Formación Complementaria de la ENSA y se retire con calificaciones definitivas, pasado un semestre debe hacer nuevamente para su reingreso, proceso de admisión.

Artículo 61. El número de maestros en formación o aspirantes aceptados para un semestre dependerá de los cupos disponibles determinados por la institución.

Artículo 62. Exámenes de Suficiencia. Para aquellos aspirantes a maestros en formación que por razón de sus conocimientos consideren tener un nivel de conocimientos suficientes que les permita aprobar un determinado curso, la ENSA les ofrece la posibilidad de lograr este objetivo mediante los exámenes de suficiencia.

Artículo 63. El examen de suficiencia lo podrá presentar un aspirante, una vez matriculado en la ENSA, en aquel curso previamente definido como validable por el Consejo Académico de la Institución.

Parágrafo. En el semestre en que un maestro en formación haya reprobado un curso no podrá presentar examen de suficiencia del mismo.

Artículo 64. Para la suficiencia de un curso se presentarán dos pruebas de igual valor ante un jurado conformado por expertos en el saber disciplinar. El Consejo académico definirá si las pruebas son orales o escritas, se presentarán en dos días diferentes.

Artículo 65. Para solicitar la suficiencia de un curso, el maestro en formación debe presentar la solicitud a la coordinación y esta verificará si cumple los requerimientos: que haya aprobado los prerrequisitos y este cursando o haya aprobado los correquisitos.

Artículo 66. La suficiencia de un curso sólo podrá presentarse una vez por semestre académico. Este examen se practicará a solicitud del interesado.

Artículo 67. La nota obtenida en el examen de suficiencia el historial académico del maestro en formación en el semestre respectivo, y académicamente tendrá los mismos efectos que la de los cursos matriculados reglamentariamente.

Artículo 68. Seguimiento 50% para campos de formación trimestrales, 40% campos de formación semestrales. La evaluación se define de la siguiente forma

1. En campos semestrales: 1 parcial de 20% tipo saber pro: 6 preguntas de selección múltiple con única respuesta y 3 Preguntas Abiertas. Un producto resultado del proceso del campo por un valor de 20%. Final: Escrito tipo saber Pro y reflexión pedagógica para todos los campos de formación.
2. En campos trimestrales: Trimestre I: 1 parcial de 25% tipo saber pro: 6 preguntas de selección múltiple con única respuesta y 3 Preguntas Abiertas. Final: Un producto resultado del proceso del campo por un valor de 25% Trimestre II: 1 parcial de 25% tipo saber pro: 6 preguntas de selección múltiple con única respuesta y 3 Preguntas Abiertas. Final: Escrito tipo saber Pro y reflexión pedagógica para todos los campos de formación.

Artículo 69. La evaluación parcial tendrá por objeto examinar aspectos parciales del campo de formación

Artículo 70. La evaluación final de los campos de formación se realizará como reflexión pedagógica en los Niveles I, II y III y como prueba de comunicación escrita en los Niveles IV y V, la cual será diseñada por el Consejo académico y su calificación se aplicará en todos los campos activos.

Artículo 71. Toda evaluación que tenga un valor de 10 por ciento o más, deberá ser anunciada al maestro en formación por lo menos con un mínimo de ocho días calendario de anticipación.

Parágrafo. Las consideraciones anteriores sobre las fechas no rigen para las evaluaciones que se aplazan.

Artículo 72. Las evaluaciones, parcial y final, no presentadas sin justa causa, a juicio del maestro responsable del curso, serán calificadas con cero, cero (0.0).

Artículo 73. Todo maestro en formación tiene derecho a conocer dentro de los ocho días siguientes a la presentación de sus evaluaciones parcial y final, el resultado de las mismas.

Parágrafo 1. La realización del examen parcial o final que no haya sido presentado en la fecha indicada, se hará la solicitud por el maestro en formación a su respectivo maestro formador. En caso de que su solicitud sea negada el estudiante podrá apelar ante la coordinación

Parágrafo 2. Para solicitarlo, el maestro en formación deberá acreditar que ha padecido calamidad doméstica, impedimento de fuerza mayor o enfermedad certificada. La justificación deberá presentarse a más tardar en la primera semana en que el estudiante regrese a la ENSA, después de superada la causa o impedimento.

Si se trata de un examen final, deberá presentarse antes de iniciar el siguiente semestre académico.

Artículo 74. Si el maestro en formación no presenta el examen parcial o final en los plazos aquí previstos, la evaluación será calificada con cero, cero (0.0), a menos que la causa que motivó el aplazamiento no haya cesado, caso en el cual el coordinador del Programa de Formación Complementaria de la ENSA podrá autorizar la cancelación reglamentaria del campo de formación respectivo.

Artículo 75. Calificaciones. Todas las evaluaciones o exámenes practicados en la ENSA se calificarán con notas compuestas por un entero y un decimal, e irán de cero. cero (0.0) a cinco. cero (5.0), siendo la nota aprobatoria igual o mayor a tres. cero (3.0).

Cuando al calificar una evaluación resultare más de un decimal, con las centésimas se procederá así: de cinco a nueve se aproximan a la décima inmediatamente superior, con cuatro o menos se deja la décima anterior

Parágrafo: Se exceptúa de esta norma de calificaciones el examen de admisión: se califica como prueba diagnóstica.

Artículo 76. Nota final. Es la obtenida mediante el promedio ponderado de todas las evaluaciones parciales, final y proceso de seguimiento.

Artículo 77. Se entiende por nota definitiva: a. La final cuando es aprobatoria.

Artículo 78. Un campo de formación se considerará aprobado cuando la nota definitiva sea igual o superior a tres, cero (3.0) en la escala de cero, cero (0.0) a cinco, cero (5.0).

Artículo 79. De la revisión de exámenes. Todo maestro en formación tiene derecho a revisar con su respectivo maestro formador y por una sola vez, cada uno de los exámenes escritos que correspondan a una evaluación parcial, final, suficiencia, curso dirigido o de seguimiento.

Artículo 80. La revisión deberá solicitarla el interesado en los dos días hábiles siguientes a la promulgación de la nota por parte del maestro formador.

Parágrafo: Durante este tiempo los exámenes deberán permanecer en poder del maestro formador. Si después de esa revisión éste deduce que la calificación debe variarse, introducirá las modificaciones pertinentes.

Artículo 81. Si efectuada la revisión el maestro en formación juzga que aún está incorrectamente evaluado, podrá pedir por escrito, en la semana siguiente a la revisión ante la coordinación, que le asigne un segundo evaluador diferente a aquel o a aquellos que le hicieron la evaluación, para que califiquen este examen. La nota que asigne ese maestro

formador será la definitiva para esta prueba, aunque resulte inferior a la asignada por el maestro formador que calificó inicialmente el examen.

Artículo 82. No se concederá revisión por jurado cuando el maestro en formación no haya acudido previamente a la revisión con el maestro formador en el plazo fijado.

Artículo 83. Si el examen cuya revisión se pide fuere de un curso dictado por el rector(a) o el coordinador la solicitud se elevará ante el Consejo académico, quien nombrará el segundo calificador.

Artículo 84. Para la práctica de una actividad evaluativa no será procedente recurrir a ningún maestro en formación, pero si éste manifiesta expresamente su impedimento, será reemplazado por otro maestro formador designado por el coordinador del Programa de Formación Complementaria.

Artículo 85. Cuando el maestro formador encargado de un campo de formación no esté disponible para practicar y calificar una actividad evaluativa, el coordinador del Programa de Formación Complementaria queda autorizado para nombrarle como reemplazo a otro maestro formador competente en el área.

Artículo 86. A cada examen se le asignará previamente por parte del maestro formador un término de duración. Una vez transcurrido éste, podrá prolongarse, a su juicio, hasta un 50 por ciento del tiempo inicialmente asignado.

Artículo 87. Cuando el Consejo Académico considere que, por causa justa un examen parcial o final, el 60% o más de los maestros obtengan una nota inferior a 3.0, ordenará la repetición de la prueba con otro maestro formador si lo considera pertinente, y a ella podrán acogerse los maestros en formación con nota reprobatoria.

CAPÍTULO VIII: RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 88. Al finalizar cada semestre, la ENSA hace entrega al maestro en formación, el informe del semestre correspondiente a través de su plataforma de seguimiento académico.

Artículo 89. Para la evaluación del rendimiento académico se tendrá en cuenta el promedio obtenido por el maestro en formación durante su permanencia en la ENSA, además de tener en cuenta el número de veces que haya reprobado un mismo campo de formación.

Artículo 90. Se entiende por promedio semestral el resultado de dividir la suma de los productos de las notas de cada curso y su valor en créditos en el semestre académico respectivo.

El promedio se dará con un entero y dos decimales.

Artículo 91. Se matricula con matrícula condicional un maestro en formación cuando:

a. El periodo académico anterior fue su primer semestre en la ENSA y obtuvo un promedio igual o superior a dos cincuenta (2.50) e inferior a dos. ochenta (2.80).

b. Si ha cursado más de un semestre en la ENSA y en el último periodo académico obtuvo un promedio inferior a tres, cero, cero (3.00) y al computarlo con el del semestre anterior a éste, el promedio aritmético sigue siendo inferior a tres, cero, cero (3.00) pero no menor que dos cincuenta (2.50).

Artículo 92. Cuando un maestro en formación obtenga un rendimiento académico insuficiente no podrá matricularse nuevamente.

Artículo 93. Se entiende que un maestro en formación ha obtenido un rendimiento académico insuficiente cuando:

a. Al terminar su primer semestre obtiene un promedio inferior a dos cincuenta (2.50).

b. Habiendo cursado más de un semestre en la ENSA, en el último periodo académico obtuvo un promedio inferior a tres, cero, cero (3.00) y al computarlo con el del semestre anterior a éste el resultado aritmético es inferior a dos, cinco, cero (2.50).

c. Habiendo acumulado en su historia académica dos periodos con matrícula condicional, al obtener en un nuevo semestre un promedio inferior a tres, cero, cero (3.00) y al computarlo con el del periodo anterior a éste el promedio aritmético resultante sigue siendo inferior a tres, cero, cero (3.00).

Artículo 94. No podrá matricularse nuevamente en la ENSA un maestro en formación que haya reprobado por tercera vez el mismo curso.

Artículo 95. El maestro en formación dispondrá de 15 días calendario contados a partir de la fecha establecida por la coordinación del Programa de Formación Complementaria para hacer los reclamos pertinentes cuando considere que hay error en el resultado académico.

Artículo 96. En caso de error en las notas registradas, el maestro en formación deberá solicitar la corrección al coordinador del Programa de Formación Complementaria, el cual, en asocio del maestro o maestros formadores responsables del campo de formación, emitirá concepto escrito, previa investigación, sobre los motivos que originaron el error. El coordinador decidirá y notificará lo acordado a la secretaria académica y al interesado.

CAPÍTULO IX: TÍTULOS ACADÉMICOS

Artículo 97. El título es el logro académico que alcanza una persona a la culminación de un programa de formación que la acredita para el ejercicio de profesión docente, según la ley.

Artículo 98. La Escuela Normal Superior Antioqueña expedirá los títulos en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, a quienes hayan cumplido con los requisitos de un programa de formación debidamente aprobado y con las exigencias establecidas en los reglamentos internos de la institución y las demás

normas legales. La clase de título que otorgue la ENSA se hará en consonancia con lo establecido en la ley.

Artículo 99. El otorgamiento de un título se hará constar en el acta de graduación y en el correspondiente diploma.

Artículo 100. El acta de graduación deberá ser suscrita por el rector, por el secretario académico y por el graduando, y deberá contener:

- a. Nombre y apellidos de la persona que recibe el título.
- b. Número del documento de identidad.
- c. Nombre de la Normal.
- d. Título otorgado.
- e. Autorización legal en virtud de la cual la institución confiere el título.
- f. Requisitos cumplidos por el graduando y
- g. Fecha y número del acta de graduación.

Artículo 101. Los diplomas que expida la Escuela Normal Superior Antioqueña expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas del rector, el secretario académico y el graduando, y de las demás autoridades que dispongan la ley y los reglamentos.

Artículo 102. Un maestro en formación que aspire a graduarse deberá solicitar a la dependencia respectiva, al menos con quince días de anticipación, el estudio de su hoja de vida académica.

CAPÍTULO X: DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 103. Suficiencia. Son aquellos programados y autorizados por el Consejo académico para que se realicen en un calendario especial, conservando el programa regular y la intensidad horaria semestral.

Artículo 104. Podrán solicitar autorización al Consejo académico para inscribirse en suficiencia los maestros en formación de la ENSA debidamente matriculados y aquellos que han sido aceptados por reingreso o transferencia.

Artículo 105. Para matricularse en un suficiencia el maestro en formación deberá cumplir los requisitos exigidos por el Consejo académico: No haber tenido un rendimiento insuficiente, asumir los costos económicos, no haberlos cursado, asumir los maestros formadores que le asigne la institución y estar dentro de los dos últimos campos de formación para obtener el título.

Artículo 106. Cursos dirigidos. El Consejo académico podrá autorizar, por excepcionales razones académicas o administrativas, un curso de los que sea ofrecido durante un periodo académico a uno o varios maestros en formación bajo la tutoría de uno o más maestros designados por la rectora. El Consejo académico vigilará el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 107. Para matricularse en un curso dirigido el maestro en formación deberá cumplir con todas las plazas y trámites establecidos para los ofrecidos en forma regular.

Artículo 108. El curso dirigido hará parte de la carga académica del maestro en formación y tendrá todos los efectos académicos previstos en el presente reglamento.

Artículo 109. La solicitud de un curso dirigido deberá diligenciarla el maestro en formación, previa recomendación del coordinador del Programa de Formación Complementaria, al Consejo Académico, durante las dos primeras semanas de clase del respectivo semestre académico. Cambios de programa académico.

Artículo 110. Los cursos susceptibles de reconocimiento tendrán que haber sido desarrollados en un programa académico ofrecido por la ENSA, o en otra institución de nivel superior debidamente reconocida por el gobierno nacional. El programa académico que ofrezca el curso también deberá contar con todos los requisitos legales de aprobación o licencia de funcionamiento por parte de las autoridades competentes.

Artículo 111. La solicitud de reconocimiento de un curso sólo podrá hacerla por una sola vez el interesado ante la coordinación del Programa de Formación Complementaria, el cual dejará constancia de la solicitud y enviará a la secretaria académica la documentación pertinente.

Artículo 112. No se reconocerán los cursos aprobados a quien reingrese a un programa académico o sea admitido por transferencia, si entre el momento de retiro y la solicitud de ingreso han transcurrido más de tres años, salvo cuando a juicio del Consejo académico considere que el solicitante está actualizado en uno o varios cursos de los que exige el programa.

Artículo 113. Para el reconocimiento de un campo de formación, el maestro en formación deberá aportar pruebas suficientes para demostrar que el programa, el nivel y la intensidad horaria son por lo menos equivalentes a los ofrecidos por la ENSA.

Artículo 114. A ningún Aspirante a maestro en formación de transferencia se le podrá reconocer más del 49 por ciento de los cursos válidos para un determinado programa académico, teniendo en cuenta que dentro del reconocimiento no se podrá aceptar más del 50 por ciento de los cursos de los últimos cuatro semestres del mencionado programa.

Artículo 115. Cuando se trate de cursos calificados en una escala de notas diferente a la utilizada por la ENSA, el Consejo académico hará la equivalencia correspondiente.

Artículo 116. Los cursos reconocidos tendrán un costo para el estudiante que será determinado por el Consejo Académico del Programa.

Artículo 117. Modificaciones a un plan de estudios. En armonía con las normas vigentes el Consejo Académico, podrá introducir las modificaciones que considere convenientes a los planes de estudio, con el fin de lograr un mejoramiento en la enseñanza y buscar la actualización de los conocimientos de los matriculados en un programa académico.

Artículo 118. Cuando el Consejo Académico modifique el plan de estudios correspondiente a un programa académico, la coordinación del Programa de Formación Complementaria deberá elaborar un plan de transición, de tal manera que los estudiantes matriculados en él no sufran un aumento en la duración normal de los estudios como consecuencia del cambio.

Artículo 119. La transición consistirá en definir para cada maestro en formación matriculado en el programa la obligatoriedad o no de los cambios introducidos y las respectivas equivalencias entre los cursos del plan de estudios anterior y del que se pondrá en vigencia.

Artículo 120. Al maestro en formación aceptado por reingreso, transferencia o cambio de programa, el Consejo académico le definirá el respectivo plan de transición de acuerdo con el plan de estudios vigente en el momento de su matrícula.

Artículo 121. Expedición de certificados. La ENSA, a través de la secretaria académica, expedirá certificados sobre asistencia, conducta, matrícula, calificaciones, actas de grado y otros.

Artículo 122. Ningún maestro formador, ni grupo de maestros formadores, ni coordinador del Programa de Formación Complementaria, están autorizados para expedir certificados académicos de campos de formación; si se producen, se declara que carecen de toda validez legal.

Artículo 123. Los certificados de información académica se expedirán solamente al maestro en formación, a sus padres o acudientes, a una dependencia de la ENSA que los solicite, a instituciones o personas que los beneficien con servicios, auxilios, préstamos o becas, a otras instituciones o a otras entidades legalmente autorizadas para solicitarlo.

Artículo 124. Los certificados sobre calificaciones para quien termine un programa y haya obtenido su respectivo título académico se expedirán con las notas aprobatorias de todos los campos de formación que realizaron en la ENSA, anotando si los campos de formación fueron habilitados o repetidos con su número de veces. También se informará de los reconocimientos a los que se hubiere hecho acreedor.

Artículo 125. Cuando un maestro en formación no se ha graduado y solicita certificación sobre sus calificaciones, la ENSA expedirá la copia fiel de su historia académica.

Artículo 126. La dependencia respectiva expedirá certificados a quien aprueba o participa en uno o varios cursos de capacitación, actualización o a quien asista a seminarios, simposios, en todo caso no conducentes a un título.

Artículo 127. Ubicación por niveles. Para efectos de la definición del progreso de un maestro en formación en el programa de formación complementaria, la ENSA lo ubicara por niveles.

Artículo 140. La identificación de los niveles será:

Nivel 01 Entre 0 y 18 créditos.

Nivel 02 Entre 19 y 36 créditos.

Nivel 03 Entre 37 y 54 créditos.

Nivel 04 entre 55 y 74 créditos

Nivel 05 entre 75 y 92 créditos

Artículo 128. La ENSA expedirá duplicados de diplomas únicamente en los siguientes casos:

- a. Por pérdida o destrucción del original.
- b. Por deterioro del original.

- c. Por error manifiesto en el original.
- d. Por cambio de nombre y reconocimiento de filiación natural.

Artículo 129. Cuando se trate de pérdida o destrucción del original el interesado debe presentar a la Secretaría académica la autorización dada por el ministerio público, según el caso, certificado de acta de grado respectiva con la firma del rector, y la constancia de que el original se extravió o destruyó.

Artículo 130. Cuando se trate de deterioro o error manifiesto en el original, el interesado debe presentar la autorización dada por el ministerio público, copia del acta de grado respectiva con la firma del rector, y el respectivo título ante la Secretaría académica la Normal. El original será anulado o destruido en la Secretaría General, y de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 131. Cuando se trata de cambio de nombre o reconocimiento de filiación natural, el interesado debe presentar, el registro civil en que conste el cambio de nombre o el reconocimiento de fijación natural, y el diploma original que será anulado o destruido en la Secretaría General.

Parágrafo: Los religiosos que soliciten cambio de diploma expedido con el nombre adoptado en su comunidad, deberán presentar con el diploma el acta de profesión religiosa en la que consten los nombres de pila y religioso respectivamente.

Artículo 132. En cada diploma que se expida por duplicado se hará constar, en letras rojas, el número de la resolución que autorizó su expedición y la palabra duplicado.

TÍTULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

CAPÍTULO I: DE LOS DERECHOS

Artículo 133. En la perspectiva de la función esencial de la ENSA, el proceso de enseñanza aprendizaje debe estimular el sentido de pertenencia del maestro en formación a la vida institucional, mediante la concurrencia de deberes y derechos.

Artículo 134. Además de los enunciados a través del presente reglamento, son derechos del maestro en formación:

a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la constitución política, de las leyes, estatuto general y demás normas de la ENSA.

b. El ejercicio responsable de la libertad para estudiar y aprender, acceder a las fuentes de información científica, investigar los fenómenos de la naturaleza y de la sociedad, debatir todas las doctrinas e ideologías, y participar en la experimentación de nuevas formas de aprendizaje.

c. Ser atendido en las solicitudes presentadas de acuerdo con el reglamento.

d. Elegir y ser elegido para las posiciones que corresponden a los maestros en formación en los órganos directivos y asesores de la ENSA en armonía con las normas vigentes.

f. Acogerse, en el caso de sanciones disciplinarias, al reglamento expedido previamente. La norma permisiva o favorable, así sea posterior, se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable.

g. Ser oído en descargos e interponer, según proceda, los recursos de reposición y apelación, en el caso de trámites disciplinarios.

h. Acceder, con arreglo a las normas, a los reconocimientos y servicios vigentes para quienes tengan la calidad de maestro en formación.

i. Acogerse a los descuentos y beneficios financieros contemplados por la ley y su reglamento.

j. Los demás consagrados por normas vigentes.

CAPÍTULO II: DE LOS DEBERES

Artículo 135. Son deberes del estudiante:

a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la constitución política, las leyes, el estatuto general y demás normas de la ENSA.

b. Cumplir todas las obligaciones inherentes a su calidad de maestro en formación.

c. Concurrir a las clases y a las demás actividades académicas a que se ha comprometido con la ENSA.

d. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, maestros, condiscípulos y demás componentes de la comunidad Normalista.

e. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.

f. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la ENSA para los fines a que han sido destinados.

g. No presentarse a la ENSA en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes.

h. No impedir, ni tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la ENSA.

TÍTULO CUARTO: RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULOS A LA LABOR ACADÉMICA

Artículo 136. La ENSA estimulará el proceso de formación con reconocimientos y servicios de diversa índole que otorgará a sus maestros en formación, de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación:

CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTOS

Artículo 137. Serán merecedores de reconocimiento los maestros en formación del programa de formación complementaria que no tengan sanciones disciplinarias y sobresalgan en las actividades académicas, de investigación, artísticas, culturales, deportivas, pedagógicas y de servicio a la comunidad.

Artículo 138. La exaltación de méritos será otorgada por la Rectoría durante el acto de Graduación, previo el análisis de los méritos que puedan reunir los candidatos, presentados por las distintas dependencias de la ENSA.

Artículo 139. La ENSA dejará constancia en la hoja de vida académica de todos los reconocimientos a que se hubiere hecho merecedor el maestro en formación o maestro titulado.

CAPÍTULO II: SERVICIOS

Artículo 140. Son los distintos beneficios que la ENSA tiene para sus maestros en formación, a fin de promover el desenvolvimiento de sus actividades académicas.

Artículo 141. Son servicios para el buen desarrollo académico de los maestros en formación los siguientes:

Servicios de cafetería.

Servicio de psico orientación.

Servicio biblioteca.

Servicio de orientación pedagógica y epistemológica.

Servicio de Capellanía.

TÍTULO QUINTO: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 142. En armonía con los principios generales del presente reglamento, el régimen disciplinario está orientado a prevenir y corregir conductas contrarias a la vida institucional.

Parágrafo. Son conductas contrarias a la vida institucional aquellas que atentan contra el orden académico, o contra la ley, los estatutos y reglamentos de la ENSA.

CAPÍTULO I: DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA EL ORDEN ACADÉMICO

Artículo 143. Son conductas que atentan contra el orden académico:

a. Fraude en actividad evaluativa: Se entiende por fraude copiar o tratar de copiarle en cualquier actividad evaluativa, a un compañero, usar o tratar de usar información sin autorización del maestro, o facilitar, en cualquier forma, que otros lo hagan.

b. Sustracción de cuestionarios: Se entiende como tal no sólo la sustracción u obtención de cuestionarios o parte de ellos para exámenes o pruebas evaluativas, sino el hecho de enterarse de su contenido.

c. Suplantación: Se entiende por suplantación la falsificación de un escrito en forma que se altere el contenido que antes tenía, lo mismo que sustituir a un maestro en formación en la presentación de una actividad evaluativa, o permitir ser sustituido en ella.

Artículo 144. Sanciones. A quien en el tiempo de la práctica de cualquier actividad evaluativa se le sorprenda en fraude, se le disminuirá hasta cero (0) la calificación del examen o evaluación y se dejará constancia en la hoja de vida del maestro en formación.

Parágrafo. Se entiende por actividad evaluativa la comprendida desde la preparación del tema hasta la revisión de la prueba, en consonancia con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 145. Quien reincida en fraude se le sancionará con la cancelación temporal de la matrícula por un semestre académico.

Artículo 146. La sustracción de cuestionarios será sancionada con la expulsión de la ENSA. Si se tratare de examen de admisión y el inculpado no fuere maestro en formación de la ENSA perderá definitivamente el derecho a ingresar a ella.

Artículo 147. La suplantación será sancionada con la expulsión de la ENSA y serán acreedores a tal sanción tanto el suplantador como el suplantado. Si el infractor no estuviere matriculado, la sanción será la prohibición definitiva de ingresar o reingresar a la ENSA.

Artículo 148. La sanción contemplada será impuesta de plano por el maestro formador, quien deberá informar por escrito en forma inmediata al coordinador del Programa de Formación Complementaria. La sanción por reincidencia será impuesta por el rector.

Artículo 149. Las sanciones por sustracción y suplantación serán impuestas por el rector, previo concepto del Consejo Académico. Contra ella puede interponerse el recurso de apelación ante el Consejo Directivo, por escrito, y dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación mediante aviso que se fijará en la coordinación del Programa de Formación Complementaria.

CAPÍTULO II: DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 150. Son conductas que atentan contra la ley, los estatutos y reglamentos Institucionales, entre otras las siguientes:

a. La falsificación de documentos, exámenes, calificaciones, el uso de documentos supuesto o fingidos y la mutación de la verdad por cualquier otro medio para fines académicos.

b. Obstaculizar o impedir la aplicación de los reglamentos vigentes de la ENSA

c. Atentar contra los integrantes de la comunidad educativa: Verbal o Físicamente

- d. Impedir la libertad de cátedra o de aprendizaje mediante la coacción física o moral.
- e. Usar indebidamente con fines diferentes a los que han sido destinados, las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la ENSA.
- f. El comercio, el suministro y consumo de drogas enervantes, estupefacientes en predios o instalaciones de la ENSA.
- g. Todo daño material causado a la planta física o implementos de la ENSA.
- h. Todo acto de sabotaje a los cursos, pruebas evaluativas o a otras actividades propias de la ENSA.
- i. Coartar la participación de los integrantes de la comunidad Normalista en los procesos de escogencia de sus representantes a los diferentes organismos de dirección de la ENSA.
- j. La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas o de cualquier elemento que fundamentalmente permita presumir su uso contra la vida o integridad física de las personas, o que se pueda emplear para destruir o dañar los bienes de la institución.

Artículo 151. Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción se calificarán como graves o leves, determinando su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes del maestro en formación implicado.

Artículo 152. Para esa determinación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán por su aspecto disciplinario y si se ha producido escándalo o mal ejemplo y se ha causado perjuicio.

b. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes.

c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por innobles o fútiles o por nobles o altruistas, y

d. Los antecedentes personales del infractor se apreciarán por las condiciones personales del inculpado.

Artículo 153. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

a. Reincidir en la comisión de faltas.

b. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes u otros servidores de la ENSA.

c. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.

d. Cometer la falta para ocultar otra.

e. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

f. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión, y

g. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

Artículo 154. Serán circunstancias atenuantes o eximentes, entre otras:

a. Buena conducta anterior.

b. Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.

c. La ignorancia invencible.

d. El confesar la falta oportunamente.

e. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

Artículo 155. Para que una de las faltas disciplinarias sea objeto de sanción debe realizarse con culpabilidad.

Artículo 156. Para efectos de la reincidencia solo se tendrán en cuenta las faltas cometidas en los doce meses inmediatamente anteriores a la comisión de la que se juzga.

CAPÍTULO III: DE LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 157. Los estudiantes que observen una conducta de las contempladas en el artículo 150 serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

a. Amonestación privada.

b. Amonestación pública.

c. Matrícula condicional.

d. Cancelación de matrícula.

e. Suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título.

f. Cancelación temporal de matrícula.

g. Expulsión definitiva de la ENSA.

Artículo 158. Todas las sanciones disciplinarias se harán constar en la hoja de vida académica del maestro en formación.

Artículo 159. La amonestación privada podrá ser efectuada verbalmente o mediante comunicación escrita. La amonestación pública será hecha por resolución motivada que fijará el Rector en lugar público y podrá ser publicada en los medios de comunicación social de la ENSA.

Artículo 160. Todas las sanciones disciplinarias serán aplicadas por la ENSA sin perjuicio de las sanciones penales cuando hubiere lugar a ellas.

CAPÍTULO IV: DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR

Artículo 161. Las sanciones de amonestación privada, amonestación pública y matrícula condicional serán impuestas por el Rector de la ENSA, igualmente la suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título, la cancelación temporal de la matrícula y la expulsión definitiva.

Artículo 162. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público o por queja, debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona.

Artículo 163. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes, aunque el maestro en formación se haya retirado de la ENSA. De toda decisión se dejará constancia en la hoja de vida del maestro en formación.

Artículo 164. Si los hechos materia del procedimiento disciplinario fueren constitutivos de delitos perseguibles de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento de autoridad competente, acompañando copia de los documentos que corresponda.

La existencia de un proceso penal con relación a los mismos hechos no dará lugar a la suspensión de la acción disciplinaria, salvo en el caso de prejudicialidad.

Artículo 165. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de la comisión del hecho; si éste fuere continuado, a partir de la fecha de realización del último acto.

CAPÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 166. Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria por parte de un maestro en formación, el rector de la ENSA procederá a establecer si aquélla puede calificarse como tal; en caso positivo procederá dentro de los 5 días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al maestro en formación los cargos que se le formulan. Así mismo y durante el plazo arriba indicado, integrará una comisión compuesta por tres personas vinculadas a la ENSA, para que dentro del término de 15 días hábiles proceda a efectuar las diligencias pertinentes con el objeto de esclarecer el hecho.

Artículo 167. El maestro en formación dispondrá, a partir de la notificación, de 5 días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa.

Artículo 168. Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, la comisión deberá remitir las pruebas al rector para que califique la conducta según su gravedad y aplique la medida disciplinaria si fuere competente para ello. Si el rector no hallare mérito para continuar el procedimiento podrá archivar el asunto sin más trámites Si el decano no hallare mérito para continuar el procedimiento podrá archivar el asunto sin más trámites.

Artículo 169. En todos los casos las pruebas allegadas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

Artículo 170. Contra los actos que impongan las sanciones de que trata este reglamento podrá interponerse el recurso de reposición, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación personal.

Si la sanción fuere la expulsión de la ENSA o suspensión definitiva del derecho a optar al título, además del recurso de reposición podrá interponerse como subsidiario o principal el recurso de apelación ante el Consejo Académico.

La interposición de los recursos deberá hacerse por escrito.

Artículo 171. Las determinaciones que expida el rector serán notificadas por la secretaria académica, y por el Coordinador del Programa de Formación Complementaria; si no fuese posible hacerlo personalmente, la notificación se hará por medio de comunicado que se fijará por el término de 5 días hábiles en la dependencia respectiva.